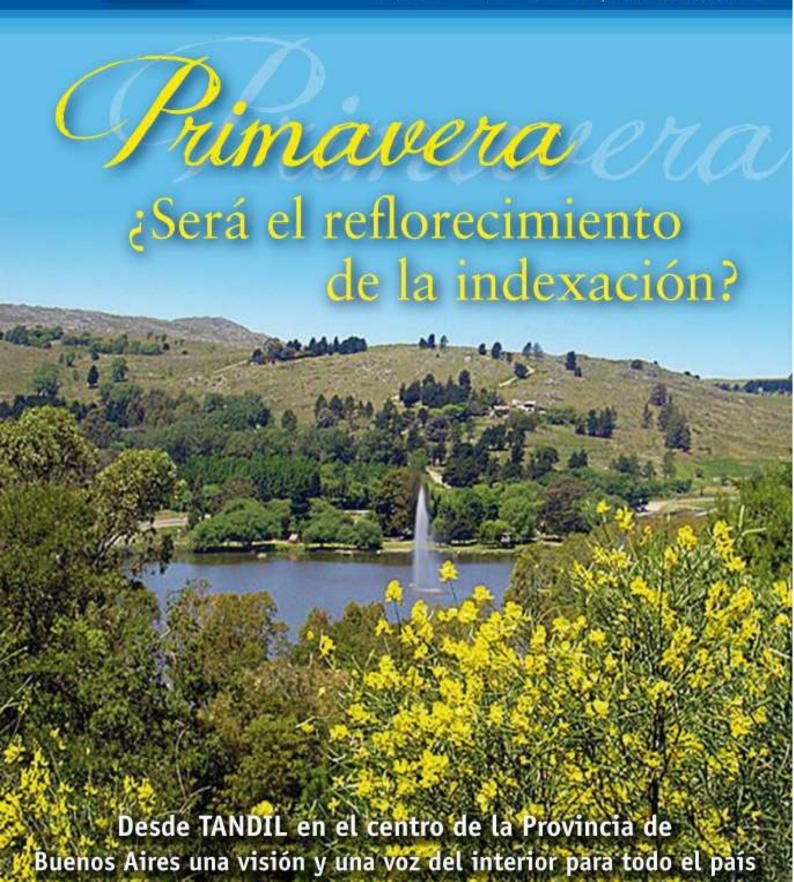
Hablando seguro

Año 2 - Nº 18 - Septiembre 2014





Casa Central

Colón Esquina Betolaza (B7500GFA) Tres Arroyos Poia, de Buenos Aires República Argentina.

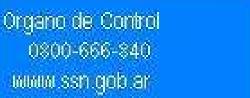
Tel. (02983) 430780 / Lineas Rotativas.

Agencia Buenos Aires

Av. Belgrano 680 3, 5 y 10 piso (C1092AAT) CF.

Tel. (011) 4342-6235 / Lineas Rotativas.

FAX (02983) 430785.







Revista Digital del Programa Radial Hablando Seguro

Directores responsables

Edgardo Guadagna Carlos Schiavo

Diseño Rodrigo Quiroga rodrigo.quiroga12@gmail.com

Registros de la propiedad intelectual en trámite.

La reproducción del material contenido en esta revista es libre con tan solo mencionar la fuente.

La dirección de esta Revista respetuosa de la libertad de opinión, no censura ni observa ninguna nota o colaboración.
Las opiniones e ideas expuestas en esta Revista son responsables única y exclusiva de sus autores y no compromete ni implica

la opinión e ideas.

CONTENIDOS

En este número consideramos conveniente tratar los siguientes temas

Algunas ideas y opiniones "Primavera ; Será el reflorecimiento de la indexación? >>



Premio REINA DEL PLATA a Edgardo Guadagna



El interés asegurado, por Eduardo Javier Silva



El Conceto de Asegurado en el Seguro de Responsabilidad Civil Automotor

17 >>

Entrevista a Eduardo Javier Silva 24 >>

Crónica de un investigador de siniestros

28 >>



Revista Digital del **Programa Radial Hablando Seguro**

Directores responsables

Edgardo Guadagna Carlos Schiavo

Diseño Rodrigo Quiroga rodrigo.quiroga12@gmail.com

Registros de la propiedad intelectual en trámite.

La reproducción del material contenido en esta revista es libre con tan solo mencionar la fuente.

La dirección de esta Revista respetuosa de la libertad de opinión, no censura ni observa ninguna nota o colaboración.

Las opiniones e ideas expuestas en esta Revista son responsables única y exclusiva de sus autores y no compromete ni implica la opinión e ideas.

CONTENIDOS



Valuación de la vida humana. El daño moral

31 >>

Culpa Grave, Doctrina Judicial a tener en cuenta

33 >>



La Tribune de L'assurance



36 >>

Tandil Turístico

37 >>

Algo de humor 38 >>



Campaña de Hablando Seguro apadrinando a la Escuela 44 de Fulton 38 >>

Primavera, eserá el reflorecimiento

Hace unos años la economía Argentina experimento una inédita hiperinflación de la que se intentó salir con una serie de medidas políticas, económicas, sociales y jurídicas tendientes a superar ese devastador escenario y que plasmó en lo económico con un plan que se dio en llamar " la convertibilidad" y en lo jurídico con el dictado de la ley 23.928 que la convertibilidad estableció austral (denominación que por época tenia aquella nuestra moneda) y además en su artículo 7 imponía que el deudor de obligación de dar determinada de Australes, cumple su obligación dando la cantidad nominalmente expresada y que en ningún admitirá caso se. actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. Además quedaban derogadas todas aquellas normas y disposiciones legales, resoluciones y reglamentaciones que permitieran o impusieran esos ajustes y pasaban a

ser inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto en esta ley y hubiera establecido alguna forma de actualización o re potenciación de precios

Posteriormente se vuelve a presentar otra crisis económica e institucional en el año 2001 y fue cuando en el año siguiente en el 2002 se dictaron la ley 25561 y el decreto 214/02 que, junto con otras reformas legales, estructuraron jurídicamente una respuesta a dícha emergencia, la que año tras año fue prorrogada en su vigencia y la última de ésta la ley 26.896 vencerá el 31 de diciembre de 2015 -

análisis normativista Um excluyente podría afirmar que no hay duda alguna respecto a validez y vigencia de este complejo legal iniciado en aquella remota ley 23.928, mas quienes tenemos otra concepción del Derecho. comprobamos que desde un sociológico aspecto fueron aparecieron ciertas variantes en las



www.guidolopez.com ventas oguidolopez.com

MORON

Av. Rivadavia 17332 Tel.: (011) 4489-1148

MERLO

R. Balbin 955 Tel.: (0220) 4828865

VILLA MARTELLI

Av. Mitre 109/111 Tel.: (011) 4761-1582 Alineación Computerizada de Vehiculos Livianos y Pesados

- Mecànica de Tren Delantero
- Frenos Amortiguación
- Representante oficial VIGIA
- Grabado de Cristales



AZUL

Colon 735 Tel.: (02281) 429617

OLAVARRIA

Av. del Valle 4380 Tel.: (02284) 426124

CAR FEDERAL

Av. San Juan 824 Tel.: (011) 4362-4736

ENTREGAS EN TODO EL PAIS



LS AUTOPARTES

Partes de carrocerias

MARCONI 1460 TANDIL PROVINCIA DE BUENOS AIRES Tel. 0249-442 0699



CASA CENTRAL

Diagonal 77 nro. 448 La Plata y sucursales en todo el país

имим copanseguros.com.ar Agencia Tandil

Avda, Avellaneda 98 Tandil (0249) 442-6268

Organo de Control 0800-666-840 www.ssn.gob.ar



Nro. Inscripción 248

referencia a otro valor. Se "cierto", determina precio un aunque determinable (según un procedimiento), por ejemplo en los contratos de compraventa inmobiliaria se afirmó hasta las últimas medidas cambiarias, las operaciones en moneda extranjera, dólares. En la sobre todo en compraventa se comenzó a aceptar que el precio sería de suma determinable en un momento genéticamente establecido por las partes (art. 1349, C. Civil).



También se imponiendo como sistema que la facultad de establecer y determinar el precio quedase al arbitrio de una tercera persona (art. 1349, C.Civil), como resulta en los planes de ahorro para fines determinados, donde el precio lo determina el fabricante, con

quien no se celebra el contrato de compraventa. También se aceptó que en la compraventa de cosa mueble, las partes se sometieran al precio que resultase corriente a un momento determinado de ejecución del contrato –entrega de la cosa, fecha de pago, etc.(art. 1353, C.Civil).

Pero además la sociedad en general, como los operadores económicos y jurídicos fueron comprobando que esa prohibición de actualización, tan buena y aceptada en su origen, comenzaba a tornarse "injusta" en perjuicio de un acreedor que se enfrentaba a un deudor contumaz que veía licuar su pasivo con este "nominalismo" y máxime cuando se comprobaba que había caído la convertibilidad y la reaparición de constante una inflación

Entonces frente a este panorama se comenzó a poner en duda la efectiva vigencia de la ley anti indexadora, y la justicia de sus previsiones, así empezó a abrirse camino y perfilarse una NUEVA FTAPA INDEXATORIA.

Esta nueva etapa tiene varias y diversas manifestaciones iniciales, pero sin duda que la más paradigm<u>á</u> tica fue el fallo plenario Samudio, dictado por la C.N.Apel. en lo Civil de la Capital Federal.

En dicha sentencia se resolvió que correspondía dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos "Vázquez. Claudia plenarios Angélica c/ Bilbao, Walter v otro s s/ daños y perjuicios" del 2/8/93 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SA Clinterno 200 s/ daños y perjuicios" del 23/3/04" 2que era conveniente establecer la tasa de interés moratorio y por ende que correspondía aplicar la activa tasa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y que la tasa de interés fijada debía computarse desde el inicio de la mora hasta cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia pudiera implicar una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

fallo resultan De este destacables varios aspectos vinculados a los directamente aspectos y dimensión sociológica del Derecho, que se reflejan en las cuestiones económicas que son consideradas en la resolución y que imponen, ciertamente, desempolvar iurídicos vieios libros sobre indexación y desindexación.



En parte del fallo puede leerse que hasta su dictado la tasa fijada en aquellas oportunidades no cumple acabadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, la que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación, así como tampoco mantiene el valor del capital de condena.

Esa así que "mantener el valor del capital de condena" nos retrotrae a las teorías relativas a las deudas de valor, frente a nominalistas. Por otra parte el punto 4 del plenario, considerado por los anti indexadores como un triunfo o morigeración de los efectos correctivos de la aplicación la tasa activa de interés. ciertamente clara una es demostración que el capital de sentencia tiene un significado económico actualizado para evitar los efectos de la inflación, y solo cuando pudiera implicar un exceso de éste y configure enriquecimiento indebido (observar que no dice: "sin causa"), se deberá morigerara esta actualización (lo que sería en los hechos restablecer la ley 24.283, Martínez conocida como Lev Raymonda).

La experiencia nos ha demostrado que los efectos de la indexación o re potenciación de deudas tiene consecuencias más peligrosas que abrir la caja de Pandora, pero en este difícil equilibrio de equidad se está viendo una tendencia judicial que inclina el platillo a favor del acreedor.

En la Provincia de Buenos Aires, frente al fallo casatorio de la SCBA imponiendo la aplicación de la tasa pasiva, las diversas Cámara de Apelaciones van imponiendo de hecho una actualización de los capitales de condena bajo la cobertura de "valores considerados a la fecha de sentencia", en otras jurisdicciones se aplica la tasa activa para operaciones de descuento o lo que es más extremo la tasa moratoria que establecen y cobran los bancos oficiales en los contratos de mutuo con garantía personal.

Sin balances ajustados por inflación. SID reservas aue consideren este efecto económico. se van distorsionando cada vez más los "nominales" informes de estado patrimonial, cuentas de resultado y registros contables de aseguradoras, y esto pareciendo cada vez más a un juego de fuegos de artificio, en que nos quedamos absortos viendo como bellamente explota todo, en multicolor y alegremente. Cuanto habrá de transitar estas timideces. judiciales actuales para que nos desayunemos con una sentencia Vda. de Vieytes de Fernández.

PREMIO REINA DEL PLATA

Nuestro programa fue nominado para el PREMIO REINA DEL PLATA como el mejor programa cultural educativo en seguridad vial desde una fm del interior.

Con los nerviosismos y esperanzas propios de la ocasión fuimos el pasado 26 de Julio de 2014 al Hotel Claridge de la ciudad de Buenos Aires, para aguardar estar entre los premiados, aún cuando competíamos contra programas con complejas producciones y mayores presupuestos y de radios del interior más reconocidas.

Pero lo logramos, superamos y fuimos premiados, porque ciertamente el galardón obtenido es para nosotros mas que un mimo; es un gran reconocimiento pues en el interior todo cuesta más, lejos dela seducción de las luces de la gran ciudad, porque maximizamos esfuerzos, nos ajustamos a presupuesto magros Por ello es el gran disfrute de ver que aun con nada se puede lograr. Deseamos compartirlo, con la Radio FM EL MURO 102.5 TANDIL y con Uds. nuestros oyentes y seguidores.

Y ahora vamos por más, ya que nos han invitado y nominado en los PREMIOS NACIONALES FARO DE ORO, como mejor programa educativo cultural y ahí estaremos en Mar del Plata, en noviembre cuando se haga la XXIII entrega de premiaciones.

En nombre de quienes hacemos HABLANDO SEGURO deseamos agradecer a todos y cada uno de los auspiciantes que patrocinan nuestro trabajo y emisiones radiales y a los oyentes y amigos que nos siguen sábado a sábado, y durante toda al semana vía Facebook, para compartir y departir de seguros y seguridad vial.



26 DE JULIO DE 2014, CAPITAL FEDERAL PREMIO NACIONAL, 3º EDICIÓN

CERTIFICADO DE NOMINACIÓN

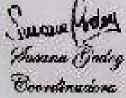
PROGRAMA:"HABLANDO SEGURO"

RUBRO/S: SEGURIDAD VIAL, CULTURAL EDUCATIVO

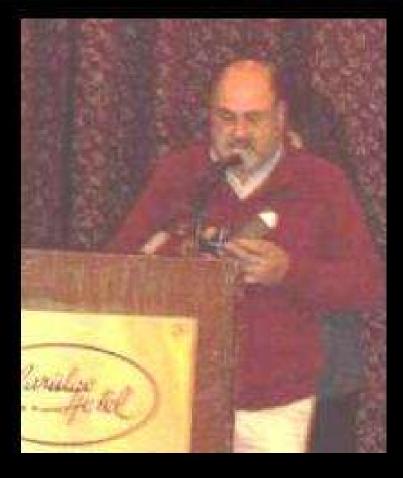
CONDUCTOR/ES:EDGARDO GUADAGNA







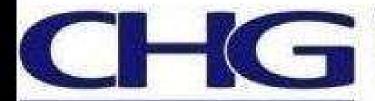






ESCUELA TÉCNICA DE SEGUROS AMBERES

CURSOS TECNICO LEGALES EN SEGUROS Y SINIESTROS



Productor Asesor de Seguros www.chgseguros.com.ar info@chgseguros.com.ar (011) 15-3430 -8445

Christian H. Grillo



Jorge González Leiro www.jglseguros.com.ar seguros@jglseguros.com.ar (011) 15-2492-3075



GR

Gustavo Restivo
Productor Asesor de Seguros

www.restivoseguros.com

03548-1560072



Miguez & Asociados - Broker de Seguros

E-mail: contacto@miguezyasociados.com

Sitio Web: www.miguezyasociados.com

Teléfono: 011 4780 3600



EL INTERÉS ASEGURADO

(Extracto del Capítulo IV del libro "Causales Técnicas de Desestimación: Nulidad, Caducidad, Rescisión)

Por Eduardo Javier Silva

Qué es el Interés Asegurado

En primer lugar debemos efectuar una distinción entre aquello que se denomina "Interés Asegurable" y lo que llamamos "Interés Asegurado", ya que no es lo mismo asegurable que asegurado.

Se entiende por Interés Asegurable, cualquier interés lícito, económico y jurídico plausible de ser afectado por un riesgo determinado, y por lo tanto, factible de ser amparado por un seguro. Se denomina en cambio Interés Asegurado, a ese mismo interés lícito, económico y jurídico amparado ya por una póliza.

Para explicar de una manera sencilla esta figura, en principio lo que debemos establecer es qué es realmente se cubre en un contrato de seguros.

Tomemos entonces dos de los elementos del contrato:

- El asegurado
- El bien sobre el cual se solicita una cobertura.

Muchos se inclinan por la idea de que lo que se asegura es el objeto en tanto que otros, por el carácter subjetivo de estos contratos, enfatizan que lo que en realidad se ampara es al sujeto.

Ambas concepciones resultan ser completamente erróneas, pues no se ampara ni al sujeto ni al objeto, sino al patrimonio de este último y por ende, a la relación de carácter jurídico y económica existente entre el sujeto y el objeto; porque

ese objeto sobre el cual se pacta una cobertura conforma una parte del patrimonio del sujeto que lo asegura.

En la realidad, se asegura lo que un determinado objeto representa dentro de los bienes patrimoniales de una persona.

El interés asegurado en nuestra normativa legal

He mencionado ya que no existe dentro de la Ley de Seguros, artículo alguno que destaque en qué casos no hay interés asegurable o asegurado, pero vale la pena repasar algunos otros que se relacionan con el tema.

En primer término, el artículo 2* del aludido texto legal, que expresa:

"El contrato de seguros puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurado, salvo prohibición expresa de la Ley"

Sin embargo, no podemos encasillar al interés asegurado solamente en la relación económica y jurídica dada entre una persona y un determinado objeto, pues el concepto es en sí más amplio.

Observamos que dentro ya del segundo capítulo de la Ley de Seguros (Seguros de Daños Patrimoniales), encontramos que el primer artículo de esta sección (Art. 60) también se refiere al interés asegurado, destacando: "Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra"

Es decir, para que exista un interés asegurado, el titular del contrato debe no solamente poseer una relación de las características aludidas, sino que es altamente relevante que para quien asegura un objeto, su deterioro signifique una pérdida en su patrimonio, estando así obligado a su cuidado y buena manutención.

Es importante destacar también, que no solamente participa del interés asegurado el titular de un seguro, pues no debemos olvidar a quienes ejercen el usufructo de un bien determinado ni el caso de los acreedores prendarios (en tanto y en cuanto estos se encuentren declarados en el contrato), ya que a estos también les es altamente relevante la buena conservación del bien, siendo así partícipes de la licitud prevista en el ya mencionado artículo 60 de la Ley 17.418 ("... interés económico lícito de que un siniestro no ocurra...")

Confusión con los seguros "por cuenta ajena"

Un caso habitual que llama mucho a confusión sobre el tema es aquel en el cual los contratos son celebrados por terceros sin mencionar ni dejar debidamente asentado sobre quién recae la titularidad del interés.

En este caso entran en juego las previsiones del artículo 81, primer párrafo de la Ley de Seguros ("...Cuando no exista interés asegurado al tiempo vigencia la cobertura contratada..."), siendo dable destacar en este punto, que muchos asesores entran en confusión al opinar que en este tipo de coberturas sí existe interés asegurado, amparándose en la reglamentación del artículo 21 del ya citado texto legal (Seguro por Cuenta Ajena).

Sin embargo, no debemos olvidar que bien claro está que si bien esa modalidad se encuentra perfectamente prevista por nuestra legislación, debe tener el asegurador conocimiento fehaciente de dicha situación al momento de celebrarse la convención, pues en caso de no declararse que se trata de una cobertura pactada por cuenta ajena, se presume que la misma a sido solicitada por cuenta propia (art. 21, "...Excepto lo previsto para los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado. En caso de duda, se

presume que ha sido celebrado por cuenta propia ... Cuando se contrate por cuenta de quien corresponda o de otra manera quedase indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena se aplicarán las disposiciones de esta sección cuando resulte que se aseguró un interés ajeno...")

Cómo debería proceder el Asegurador ante la inexistencia del interés asegurado?

En cualesquiera de los casos en los que se de una situación de inexistencia de interés asegurado, la compañía aseguradora se encuentra totalmente facultada para liberarse del pago de la extensión de la prestación, pues la falta de esa relación jurídico económica entre el titular y el bien amparado por la póliza, deviene indefectiblemente en la nulidad del contrato.

Para comprender un poco más el por qué de la liberación del asegurador en estos casos, la pregunta que debemos formular es: A quién debería entonces abonar la compañía aseguradora el daño patrimonial sufrido por un evento previsto?

Y la respuesta inmediata es A nadie.

No puede abonar suma alguna al titular del contrato pues el objeto amparado no pertenece a su patrimonio y tampoco puede extender pago alguno a quien resultare ser el real titular del interés, pues este último no forma parte del contrato.

Es indispensable destacar también que la importancia de la comunicación del cambio del titular del interés asegurado, no solamente le es relevante a quien pueda ver amenazado por un determinado riesgo su patrimonio, sino que es de fundamental importancia para que el asegurador efectúe un correcto análisis de las nuevas condiciones de contratación, pues tiene el derecho de evaluar de una manera acabada el azar moral del nuevo contratante y, llegado el caso, rechazar la nueva cobertura.

El concepto de Asegurado en el Seguro de Responsabilidad Civil Automotor

Además de la conteste opinión doctrinaria respecto a la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, el Libro II, Título VI del Código de Comercio (CS) legisla este tipo de seguros en el Capítulo II bajo el título de seguros de daños patrimoniales, el cual comienza en su sección I con el Art. 60 que justamente enuncia como objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe *interés económico lícito* de que un siniestro no ocurra.

Este interés económico lícito que resulta ser aquel al que se refiere el Art. 2 de la CS bajo la denominación de interés asegurable se asienta necesariamente en la relación lícita de valor entre personas y cosas². Estas personas son las que como titulares del interés resultan ser, en el marco de un contrato de seguro, los "asegurados", en tanto que aquella persona que celebra y con la cual se concluye el contrato, tiene otro rol y otra denominación, esta persona es el tomador del seguro, el contratante.

Pero como bien puede ocurrir que además el tomador resulte ser también asegurado de la responsabilidad civil si se dan los presupuestos de la responsabilidad establecidos en los Art. 1109 y 1113 del Código Civil, cabe entonces enunciar las siguientes alternativas:

- a) Tomador no asegurado³ resulta ser aquel que celebra el contrato de seguro respecto de un interés asegurable ajeno, por tanto él nunca deberá responder ni verá afectado su patrimonio por no ser el propietario del automotor, ni su usuario o conductor autorizado.
- b) Tomador asegurado en aquellos casos en que solamente podría verse obligado a responder por ser el propietario, dominus registralmente inscripto como tal, en los términos del Art. 27 del Dec. 1114/1997 -Régimen Jurídico del Automotor (T.O. 1997). Dec-Ley 6582/58⁴ y por ende como titular de un interés asegurado requiere del asegurador mantenga indemne su patrimonio.

- c) Tomador asegurado como propietario registralmente inscripto, en virtud a sendas situaciones posibles que podrían afectar su patrimonio y justifican la existencia del interés asegurable. La una por aplicación del Art. 1113 del C.C. justamente por los caracteres de propietario y además los otros legalmente enunciados, y la otra en aquellos casos en que además pudiera ocurrir que como conductor ejecutase un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro (Art. 1109 del CC), requiriendo en ambos casos que el asegurador mantenga indemne su patrimonio.
- d) Tomador asegurado como poseedor no inscripto como propietario en el registro de la propiedad automotor. Situación en la cual deberá responder por aplicación del Art. 1109 del CC, no pudiendo serle aplicable la previsión del Art. 27 del Dec. 1114/1997 - Régimen Jurídico del Automotor (T.O. 1997). Dec-Ley 6582/58. Éste sólo respondería con su patrimonio en virtud a las demás previsiones del Art. 1113 en forma subsidiaria, peticionando que su asegurador mantenga indemne su patrimonio, con facultades de repetir contra el autor culposo del hecho ilícito
- e) Asegurado no tomador en su carácter de conductor autorizado del automotor⁷

El primer caso estaría explicado brevemente en la nota respectiva, en tanto que el señalado en b) cuenta, al menos en la Ciudad de Buenos Aires, con un plenario que sostiene la plena y estricta vigencia del Art. 27 de la ley 22977 (t.o. decreto Dec. 1114/1997) en virtud al cual el propietario registralmente inscripto continua obligado a responder por los daños y perjuicios que pudiera causar el uso del automotor a terceros, aún después de desprenderse efectiva y realmente de la posesión, custodia y guarda del vehículo.

De tal manera que hasta tanto efectúe denuncia de venta o efectiva inscripción de la compraventa del automotor aquel que figura como propietario en el registro automotor posee un legítimo interés asegurable al existir la probabilidad de verse obligado a responder frente a terceros por el uso del vehículo y entonces bien podrá contratar o bien

mantener la vigencia del contrato celebrado con anterioridad a la disposición del bien.

El siguiente caso de tomador asegurado titular registralmente inscripto nos permite verificar que existen dos causas posibles para obligarlo a responder por los daños y perjuicios que pudiera experimentar un tercero en virtud al uso que se hiciera del automotor y que estas dos causa son distintas y de diferente regulación legal

Para responsabilizar al tomador asegurado como propietario registralmente inscripto solamente se requiere:

- a) Que por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado se hubiera producido un daño a un tercero.
- Que el hecho, que por culpa o negligencia ocasiona un daño a otro haya sido ejecutado por los que están bajo su dependencia o por un tercero por quien debe responder
- c) El daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa,
 caso típico de los rodados automotores
- d) Inexistencia de culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder

O sea que no hace falta acreditar que de su parte hubo culpa alguna, su conducta es indiferente, él es responsable en estos casos, solamente por la relación de dominio, custodia, posesión o tenencia que lo vincula con la cosa riesgosa que ha producido el daño a un tercero, o por la ejecución del hecho dañoso por culpa de sus dependientes o terceros por quienes legalmente se le impone responder. De tal manera que podemos afirmar entonces que resulta dificultoso que el tomador asegurado titular registralmente inscripto, exclusivamente en tal carácter que pudiera incurrir en culpa grave en los términos del Art. 114 de la CS ¹¹

Por otra parte el tomador asegurado que no es titular registralmente inscripto como tal, difícilmente deberá responder en los términos del Art. 1113 del CC, justamente por aplicación del Art. 27 del Dec. 1114/1997 - Régimen Jurídico del Automotor (T.O. 1997). Dec-Ley 6582/58, otro será quien deba responder como propietario. De manera que será responsable y obligará a su asegurador a mantener su

patrimonio indemne en virtud a que como conductor ejecutase un hecho que por su culpa o negligencia causase daños a terceros. Sin lugar a dudas que si esta culpa fuera "grave" podrá eximirse el asegurador de responder.

El último caso, el correspondiente al asegurado no tomador, conductor autorizado y que como expusimos, tiene el carácter de tal por cuanto el tomador habitualmente celebra el contrato de seguro de responsabilidad civil automotor en su nombre y además con una cobertura "en favor de quien corresponda", o sea a favor de quien resulte conductor del automotor con autorización del tomador. En este caso el asegurador conductor autorizado sólo resultará responsable en los términos del Art. 1109 del CC y tendrá derecho a que el asegurador mantenga indemne su patrimonio en los términos del contrato de seguro celebrado por el tomador. Este personaje al que denominamos "asegurado conductor autorizado", no tomador tiene el carácter de "tercero por el cual debe responder el autorizante" al que se refiere el Art. 1113 ¹³.

Por tanto hemos podido observar que el carácter de asegurado en el seguro de responsabilidad civil automotor puede ser diverso y con distinta regulación legal¹⁴





Notas

Calzada Conde, María Angeles, El Seguro Voluntaria de Responsabilidad Civil, Ed. Montecarvo, Madrid 1983, p. 184; Merz Sandro, Manuels Practico Dell' Assicurazione de lla Responsabilità Civile, Ed. Cedam, Milan, 2004, ps. 55, 612 y 675; Viterbo Camilo, El Seguro de la Responsabilidad Civil, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1944 p. 79, Roitman Horacio El-Seguro de la Responsabilidad Civil, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1974, p. 65; Polido Walter Antonio, Seguro de Responsabilidad Civil Peral no Brazil, Ed. MTS. San Pablo 1997, p. 117: Brito Martins João Marcos, Directo de Seguro Responsabilidade Civil da Seguradores, Ed., Forense Universitaria, Rio de Janeiro, 2002, p. 65; El Seguro del Automóvil autoría de la propia editorial Mapfre, Madrid, 1997; **Marmitt Arnaldo,** Seguro de Automóvil, Ed. aide, Rio de Janeiro, 187; **Bechara Santos, Ricardo**, *Directo de Seguros no cotidiano*, Ed. Forense, Rio de Janeiro, 1999, ps. 9,57,123,283 y 363; Soler Aleu, Amadeo, Seguro de Automotor. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 39 y entre las obras generales de seguros ver **Barbato** Nicolás Héctor En Halperin Isaac, Barbato Nicolás Seguros Exposición Crítica de la leyes 17418,20091 y 22400, Editorial Depalma, Buenos Aires 2001; Bulló, Emilio H. El derecho de seguros y de otros negocios vinculados, Editorial Abaco, Buenos Aires, 1999; Donato, Antígono, Los Seguros Privados Manual de Derecho , Ed. Bosch, Barcelona 1960 p. 395; Garrigues, Joaquín, Contrato de Seguro Terrestre. Segunda Edición Editorial Garrigues, Madrid 1982: Morandi, Juan Carlos Félix. Estudios de Derecho de Seguros. Editorial Pannedille, Buenos Aires, 1971.

- Roitman Horacio El Segwo ob. cit, p. 42.
- Morandi, Juan Carlos Félix El Seguro por cuenta ajena, RDCO tomo 1969 p. 435; Morandi, Juan Carlos Félix, Seguro Múltiple J.A. 1967-IV p. 380; Moglia Clips Guillermo A El Seguro por cuenta ajena, RDCO tomo 1974 p. 415. En estos casos el tomador resulta ser contratante del seguro por cuenta ajena, por cuenta de quien resulta ser titular del interés asegurado y que en el comercio de seguros se da con mayor habitualidad de lo pensado. Así por ejemplo el caso del gestor, el mandatario, el administrador (generalmente considerado y entodas sus variantes como sería el de cualquiera de los condóminos, el de cualquiera de los participantes de una sociedad de hecho, al administrador de la sucesión, al síndico como funcionario del concurso) y muchos otros casos.

Artículo 27: Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el títular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el adquirente no iniciare su tramitación.

El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, encustodia del organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere o casionado. Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en el artículo.

5 Exclusiva y directamente cuando el daño es causado con la cosa o por el riego o vicio de la misma, de la cual el tomados asegurado es propietario

Asimilándose légalmente a tal carácter de dominus el de:

- a) "guardián-cuidador",
- b) "usuario que se sirve de la cosa",
- c) "principal de un dependiente o,
- d) "guardián de un tercero por quien debe responder".

debemos entender que cualquiera de ellos que celebre el contrato de seguro de responsabilidad civil automotor, tendrá eserol de tomador asegurado y que la los efectos expositivos hemos circunscripto solamente el de propietario.

- Los textos de pólizas de la rama automotores, debidamente autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, contienen la estipulación a favor del conductor autorizado, en virtud a la cual el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio de éste personaje. Resulta entonces más que obvio que se ha estipulado la protección de un interes propio del conductor asegurado, con independencia de la relación que el mismo guarde con el tomador, tomador asegurado y demás asegurados. No se esta cubriendo la responsabilidad refleja del principal por el hecho del dependiente ni por una persona por la cual el tomador y tomador asegurado debe responder, ciertamente además de esa responsabilidad refleja también se esta cubriendo el propio y personal interés asegurado del asegurado conductor autorizado.
- ⁸ La doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 18 de agosto de 1980 en la causa "Morrazo, Norberto y otro c/ Villarreal, Isaac y otros", con arreglo a la cual -no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador

con anterioridad a la techa del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso-, no mantiene su vigencia luego de la sanción de la ley 22977, modificatoria del decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14467, - conf. C.N.Civ., en pleno, septiembre 9-1993. in re "Morris de Sotham, Nora c/Besuzzo, Osvaldo P. v otra s/ sumario" Publicado en El Derecho, tomo 156, página 224; LaLey, tomo 1993-E, página 586; Jurisprudencia Argentina, tomo 1994-I, página 601.

- Particularmente considero que en este caso no resultaría de aplicación el art. 82 de la CS toda vez que el tomador contimía teniando un interés asegurado, no lo ha transferido, recién cuando quedase registralmente inscripta la transferencia del automotor al quedar liberado de responder estariamos en un caso de desaparición de interés as egurado y como tal aplicable el art.81 2do párrafo CS.
- Ver al respecto Disposición 61/2006 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- 11 Salvo, claro está, en que debemos contemplaraquellos casos cuando se autoriza el uso del automotor a una persona que se sabe no está habilitado administrativamente para la conducción de automotores, o para ese particular tipo de rodado, o bien cuando se autoriza y facilita el uso del automotor a una persona que, contando con licencia de conductor, se encontrase en evidente estado del ebriedad, drogado o físicamente incapacitado para conducir. En este aspecto resultará un caso especial de dificil solución el que se presenta cuando los hijos menores convivientes con el asegurado, que no cuentan licencia para conducir, que con motivo de la convivencia ven facilitado el accedera las llaves, por ende al uso del automotor y lo conducen sin efectiva autorización paterna. Particularmente entiendo que debe entenderse que existe una autorización "presunta" de parte de los padres a favor de sus hijos toda vez que omiten poner a buen cuidado las llaves y preserva al menor del uso indebido e ilícito del automotor.
- 12 Para condenar a la aseguradora en los términos del art. 118 del decreto-Ley 17.418, no es menester integrar la litis con quien ha contratado el seguro, pues basta haberlo hecho con auten conducia el rodado con su autorización.-
- Conf. C.N. Esp. Civ. v Com., en pleno, diciembre 14-1984, in re "Irago, Armando Ramón c/Cabrera, Antonio" Publicado en: La Ley, tomo 1986-B, página 622; Jurisprudencia Argentina, tomo 1985-III, página 395.
- Anticipando entonces nuestro análisis respecto de la liberación del asegurador en relación al asegurado conductor que incurre en culpa grave y también respecto del tomador asegurado que como "autorizante" deber responda. .. ent. ... erceros por aplicación de las prescripciones del art. 1113 del CC cabe señalar que esa conducta de culpa grave del conductor asegurado

afecta los derechos emergentes del contrato de seguro de todos los demás asegurados de la

responsabilidad civil y ciertamente libera al asegurador respecto de todos ellos.

Tan cierto resultan estas diferencias que técnicamente no existiria inconvenientes para que el tomador-asegurado pudiera celebrar un contrato sin cobertura en favor del conductor autorizado con un determinado as egurador, en tanto es e conductor podría concluir un contrato con otro asegurador que mantuviera indemne su patrimonio por la conducción de cualquier automotor. Es más, hace años que vengo sustentando que un autentico sistema de puntaje (scoring) debería establecer una cobertura de registro exclusivamente para los conductores y otra para los propietarios.

EDUARDO JAVIER SILVA

HABLANDO SEGURO (H.S.) tuvo oportunidad de conversar con Eduardo Javier Silva, Director General de San Marcos Consultora en Seguros Perito Liquidador de Siniestros y Averías (Matrícula S.S.N. 238 - Matrícula. A.A.L.P.S. 179 Perito Judicial, Analista Grafológico, Titular de la Subcomisión de Capacitaciones de la A.A.L.P.S. y Director de la Escuela Amberes

H.S. CÓMO NACE LA IDEA DE LA ESCUELA AMBERES?

Amberes, como Escuela, es el fruto de proyecto de muy vieja data y cuyo primer ideólogo fue mi viejo, EDUARDO JULIO SILVA, con él siempre hablábamos de brindar al menos un servicio de academia para las personas que trabajaban en nuestro estudio, lamentablemente falleció en el año 2007 y nunca pudo concretarlo.

Luego de su partida, escribí el primer libro de la serie "Seguros Patrimoniales" y casi inmediatamente comencé con el Manual del Perito Liquidador de Siniestros y Averías de la República Argentina.

Subsidiariamente comencé a dictar algunos cursos a conocidos, empleados de mi estudio e incluso, a algunos Productores de Seguros. Entonces me decidí allá por finales del 2009 a armar un centro de capacitaciones técnicas en seguros a distancia.

De las reglas de York — Amberes (utilizadas para la liquidación de averías gruesas) tomé el nombre y así nació la Escuela

casi un año después. En febrero de 2011, abrimos la página de Factbook porque entendimos que en ese momento, ese era la red social con más llegada.

H.S. QUIENES ESTÁN DETRÁS DE LA ESCUELA?

Como te conté, la Escuela en principio la diagramé solo teniendo en cuenta lo que siempre habíamos hablado con mi viejo, después se sumó una Licenciada en Seguros (SUSANA IGLESIAS) y un colega Liquidador (ALBERTO CORO), dos excelentes profesionales.

Si bien toda la diagramación de los cursos está bajo mi cargo y tutela, ellos aportan mucho a la Escuela, además tenemos dos o tres amigos más que nos dan una mano con la página y las casillas de correo electrónico, ya que queremos que nuestros seguidores tengan una respuesta lo más rápida posible. Y por supuesto, detrás de la Escuela y como sostén, todos y cada uno de nuestros alumnos virtuales.

H.S. LA ESCUELA ESTÁ EN FACEBOOK DESDE EL AÑO 2011. SI MAL NO RECUERDO, PARA ESA FECHA LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LIQUIDADORES Y PERITOS DE SEGUROS, LANZÓ SU PRIMERA CAPACITACIÓN PARA LOS ASPIRANTES A LA MATRICULA. LA ESCUELA TUVO ALGO QUE VER?

En el año 2010 fui convocado por el Presidente de Ja Asociación de Liquidadores y Peritos de Seguros, ya que enterado de los cursos que estaba dando, me solicitó el armado de una capacitación para los aspirantes a la matrícula y que se pudiese brindar desde la misma Asociación.

Así pues, se me nombró titular de la Subcomisión de Capacitaciones. Yo personalmente diagramé el curso entero

contando con la colaboración de un técnico en seguros que posteriormente falleció. Un mes antes de lanzar el curso, le entregué remití el programa y toda la organización del curso por mail a la cabeza de la AALPS y le avisé que me iba a separar un tiempo del tema por cuestiones familiares que reclamaban mi atención inmediata, solicitándole finalizara la presentación con aquél técnico que colaboraba conmigo.

Por eso, el curso que la A.A.L.P.S. lanzó ese año —cuya propiedad intelectual me pertenece- fue diagramado por la Escuela Amberes. Nosotros lanzamos Amberes en febrero del 2011. Un par de meses después, la A.A.L.P.S. lanzó el curso, lo más divertido (o doloroso) fue que me llegó un mail a mi casilla personal de parte de la Asociación, invitándome a participar en él.

H.S. PERO ENTONCES ME DECÍS QUE ESE CURSO ES DE AMBERES?

Por supuesto que es de Amberes, y está todo documentado, pero ya viste cómo trabajamos en la Escuela no nos importa el "de quién" sino el "para quién".

Ojalá Ja. A.A.L.P.S. pueda sacarle rédito a mi trabajo y brindar algo útil a sus asociados y a la gente que se acerca.

H.S. LOS CURSOS Y LA BIBLIOGRAFÍA DE LA ESCUELA SON COMPLETAMENTE GRATUITOS, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE NO BUSCAN CON LA ESCUELA UN BENEFICIO ECONÓMICO. QUÉ FIN PERSIGUEN ENTONCES CON LA ESCUELA?

La misma meta que en tiempos de proyecto perseguíamos junto a mi viejo, capacitar técnicamente a la gente del mercado y profesionalizarlo, algo de eso ya lo contamos en nuestra página.

En un principio arancelamos los cursos por ese mito de si no es caro, no es bueno pero después de varias charlas entendimos que podíamos demostrar que una buena capacitación no tiene por qué estar relacionada con su costo de venta.

Además, mucha de la gente que se capacita en esto lo hace porque está buscando una salida laboral rápida y la verdad, no vemos con buenos ojos cobrar un arancel a alguien que está necesitando trabajar.

Desde que se quitaron los aranceles, el crecimiento de <u>Ja</u> Escuela ha sido exponencial y hoy contamos con más de 25 inscriptos en los diferentes cursos que estamos dando.

Además, hemos recibido varias solicitudes por los libros que he escrito y que están a disposición de nuestros seguidores en formato PDF, estamos muy orgullosos de todo lo que está pasando con la Escuela, de cómo la gente se está acercando y participando y de la cantidad de gente a la que estamos ayudando a capacitarse. ¿Nuestro fin? Crecer mucho, pero no a costa del sacrificio ajeno.



INVESTIGACIONES DE SINIESTROS

INSPECCIONES DE RIESGOS

VEINTIOCHO AÑOS EN EL MERCADO ASEGURADOR

+54 0249 154 4637695



Crónicas de un investigador de siniestros

por SHERHOL MESLOCK

Este caso podría denominar "Los abogados sean unidos, porque si entre ello pelean..." y se refiere a uno en que las acciones para "procurarse clientela", a veces no tiene límites y otras malas consecuencias.

Es sabido por quienes viven en los miles de pueblos que se esparcen por el territorio de nuestro país, que las realidades de éstos difieren en mucho de aquella que padecen los habitantes de las grandes ciudades y de todas ellas con la mega metrópolis de la región metropolitana que conforman la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires.

Por aquellos lares el anonimato propio de los grandes conglomerados humanos permiten ciertas conductas fraudulentas que no se verifican en otros pueblos y regiones, es por eso que nuestro amigo Sherhol Meslock pocas veces tuvo que enfrentar organizaciones "mafiosas" estafadoras de aseguradoras, salvo cuando alguna investigación termina derivando por las grandes ciudades.

Lo que si suele ocurrir en algunos pueblos y ciudades en que hay una sobrepoblación de epígonos de don Vélez y Alberdi, es una posible competencia desmedida y conductas que el Paul Lapie no calificaría de muy "valiosas" y algunos clientes pasan de bufetes tan rápido como alguien lo convence de los desmanejos del "otro" y las bondades del propio.

Este caso comenzó con un accidente de tránsito en que el damnificado se hizo patrocinar en su reclamación directa administrativa a la aseguradora, en la cual su asistente fue quien lo instruyó para describir el hecho y realizar la petición indemnizatoria, pero al poco tiempo la aseguradora recibió una carta documento firmada por otro patrocinante, ahora también apoderado realizando una nueva reclamación, describiendo brevemente el hecho accidental con algunas variantes a la anterior presentación del damnificado y por supuesto reclamando una suma mucho más elevada e indicando grados de disfunción psicofísica distintos.

Mientras la aseguradora se encontraba evaluando sendas presentaciones del damnificado, que no coincidían en nada con la denuncia del siniestro efectuada por asegurado, recibió una nueva carta documento, pero esta vez citando a la misma a una mediación, por supuesto como era de esperar otro era el abogado del reclamante y la suma requerida era indeterminada.

Frente a esta situación el Jete de Siniestro, "sospechador" desde el jardín de infantes lo convoca a nuestro amigo Sherhol Meslock para que investigue que estaba pasando, o mejor porque se estaban pasando al damnificado tantos asistentes legales.

Una vez que Sherhol superó las iniciales averiguaciones, ante la UFI que actuaba y verificó que el damnificado no había instando la acción penal y las lesiones habían sido calificadas por el médico forense como leves, comenzó a evaluar si era conveniente que primero fuera a entrevistar al asegurado y luego al damnificado, o bien ir a ver a cada uno de los diversos asistentes del reclamante para tentar suerte y sacar algo de todas esas charlas.

Pero como dije, pueblo o ciudad común y normal de estas pampas seguro que cada uno y cada cual tiene un primo, amigo, ex compañero de primaria, secundaria o de pillerías juveniles que conoce o es amigo, ex compañero o lo que fuera de esa persona, justo de esa que queremos saber quien es y en atención que era la hora de la siesta, Sherhol, aprovechó para

darse una vueltita por el tallercito del Sapito, quien había sido su compañero de secundaria en la rural 45 y que ahora terminó aquerenciado en este pueblo donde había ocurrido el accidente.

Más allá de la alegría por el reencuentro, mate va y mate viene, se fue desgranando la charla y la habitual pregunta por el "--que te trae por aquí" y por supuesto una vez explicada la presencia sigue el consabido, "-- pero a ese lo conozco, que va a tener un accidente con el Felipe si son primos, y ¿Cuándo decís que ocurrió el accidente?"

Ahora si, con toda esta información de asegurado, accidentado y el curriculum de cada abogado, Sherhol resolvió ir de banca al estudio del primer asistente del supuesto damnificado al que suponía el más herido por los reemplazos.

Frente a la demostración de tanto conocimiento de antecedentes este primer entrevistado se sinceró con Sherhol y con un dejo vindicativo contra sus colegas y además de completar el curriculum oculto de cada uno de ellos, le explicó que el supuesto damnificado lo había venido a ver diciendo que había sufrido el accidente de tránsito y por eso tomó el caso y lo acompañó en la reclamación a la aseguradora, pero recién después que el cliente lo dejó y cambió de asistente, tomó conocimiento que en verdad el accidente ocurrió durante un partido de fútbol y que con el primo habían armado todo para hacer la reclamación, que además sospechaba de algún oficial de la Policía que justamente era familiar del segundo patrocinante, el que le había birlado el caso.

Así que gracias a la pelea de abogados, el Jefe de Siniestro sospecho, el amigo Sapito tiró datos y Sherhol un desistimiento de reclamación de acción y derecho se llevaba adjunto a su informe y por supuesto la factura de honorarios, viáticos y recompensa por desistimiento.





Valuación de la vida humana

por Carlos Alberto Schiavo

Doctor en Ciencias Jurídicas

RECLAMACION DE CONVIVIENTE, HIJO, MADRE Y HERMANO DEL FALLECIDO

Carátula: VISALLI, MELISA Y OTRO C/ EL QUIQUE SRL Y OTROS

Juzgado: 58; Nº Expte.: 44397 / 2009; Fecha sentencia: 5/2/2013 Sala: F; Fecha sentencia: 5/6/2014 Fecha del hecho: 8/5/2009

Víctima: Carácter: MOTOCICLISTA

Edad: 31; Estado civil: CONCUBINO; Ocupación: MENSAJERIA

Sexo: M; Salud: NORMAL; Capacitación: SIN DATOS Monto otorgado en Cámara a la fecha: 5/6/2014

Cantidad de reclamantes: 4

Reclamante Ocupación; Valor Vida; D. Moral; D. Pisig.; Psicot. CONCUBINA AMA DE CASA 180,000 100,000 40.000 10.000 SIN DATOS HIJO 350.000 200,000 40.000 - 10.000 MADRE DOMESTICA 100.000 6 MENSAJERIA; RECHAZADO HERMANO: RECHAZADO RECHAZADO.

Total del monto: \$ 1.030.000

Observaciones: 1) La víctima y el hermano reclamante, poseían varias motos propias, que proveían a una empresa de mensajería empresarial. El reclamante no recibía ayuda económica del fallecido. 2) El hijo tenía sólo unos meses de edad a la fecha del accidente. 3) Tasa de interés aplicable: a) a favor del hijo (por apelación del Defensor de Menores): activa desde la fecha del hecho hasta el efectivo. b) para el resto de las reclamantes (no apelada): 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia y desde allí, la activa hasta su efectivo pago.

LA RECLAMACION INDEMNIZATORIA DEL DAÑO MORAL POR PARTE DEL HERMANO DE LA VÍCTIMA

La limitación contenida en el art. 1078 del Código Civil en punto a la legitimación del reclamo resarcitorio del daño moral por parte de los damnificados indirectos en caso de muerte de la víctima de un hecho ilícito. degrada el derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido que reviste jerarquía constitucional, motivo por el cual resulta inconstitucional. 2- Si bien la razón que funda el límite impuesto por la norma resulta ser la restricción del cupo de legitimados a fin de no multiplicar el número de los reclamantes comprendidos en la aflicción, estafinalidad confronta con preceptos reconocidos por la Constitución Nacional. Máxime a partir de la incorporación, por vía del art. 75 inc. 22, de tratados internacionales con jerarquía constitucional, que tienden a la efectiva realización de los derechos humanos y que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por aquellos reconocidos. 3- El orden jurídico a través de la fórmula excluyente que consagra el art. 1078 del Código Civil propone un trato discriminatorio al afectado por ese perjuicio -el moral- respecto del damnificado indirecto por el daño material art. 1079-, observándose que esta disparidad de cuidados implica una desigualdad ante la ley, y por ello no debería superar con éxito el control de constitucionalidad -arts. 16 y 31 de la Constitución Nacional-. 4- El daño moral, en tanto configura un menoscabo a intereses no patrimoniales, exige apreciar razonablemente el dolor moral y las zozobras que el daño injustamente sufrido provoca en el damnificado, y que no requiere ser probado pues debe tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el hecho pueda haber conformado el sentimiento lastimado o el dolor padecido. 5- La aplicación lisa y llana del derecho positivo vigente conduce al extremo de desconocer el explicable dolor de quien como hermano de la víctima también ha visto zozobrar su patrimonio espiritual, con clara afectación de los valores de paz, seguridad y tranquilidad. (Sumario N°22105 de la Base de Datos de la Secretaria de Jurisprudencia de la Cámara Civil). GANDIAGA, María Alejandra c/ CLUB GIMNASIA Y ESGRIMA s/ INCIDENTE CIVIL. 11/06/12 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala F. UTSUPRA: A00382231397.

Hace unos años (año 2006) la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa Ac. 87.541, "Rocoma, Berta María y Rodríguez María José contra Díaz, Mario Alberto. Daños y perjuicios tuvo oportunidad insistir y reafirmar lo que es doctrina regular de este Máximo Tribunal en materia interpretativa del concepto de "culpa grave" como exclusión legal de cobertura en los contratos de seguro, fallo que por mayoría resolvió fundamentalmente el tema materia de recurso.

En el caso se encontraba probado según surgía del informe de la División de Laboratorio Químico Policial, que el demandado tenía 1,5 (uno punto cinco) gramos sobre litro de la muestra de sangre que fuera extraída el 31 de diciembre de 1997, a las 06:20 horas

El vocal preopinante Juez Dr. Negri entendió que la SCBA tiene dicho que determinar, conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente, si el asegurado actuó o no con "culpa grave" a fin de liberar a la aseguradora de la garantía de indemnidad que asumiera, constituye una cuestión de hecho, no revisable en esta sede salvo que se demuestre absurdo, por lo cual entendió que no se había incurrido en ningún error por parte de la Cámara al valorar las probanzas obrantes y recordaba que es doctrina de la Corte que la apreciación de las probanzas en general, y el análisis de la documental y la pericial en especial, es una típica cuestión de hecho, no revisable en principio en este nivel

En tanto el Vocal Juez Dr. Hitters, que adhirió al voto del Dr. Negri, agregó que en el Código Civil la noción de culpa es genérica, y parte de las líneas trazadas por el art. 512 del C.C., que tanto en el terreno contractual como en el cuasidelictual establece los extremos que la

configuran: omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que se correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. En la nota al art. 512 el codificador explica que las Leyes de Partidas reconocen tres especies de culpa: la grave, la leve y la levísima, y que la utilidad de esa graduación se relaciona con la denominada "teoría de la prestación de las culpas". Pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levísima. Sin duda hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son impuestas, son más graves o más ligeras las unas que las otras; pero no hay culpa que considerada en sí misma, prescindiendo de las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas, pueda ser clasificada por datos abstractos y por una medida invariable y absoluta como culpa grave, como culpa leve o como culpa levísima...".

Por su parte, el art. 114 de la ley 17.418 establece que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad. En el afán por encontrar una definición que nos permita comprender el alcance con el cual debe aprehenderse este huidizo concepto, y sin olvidar que su apreciación debe hacerse en concreto -conforme art. 512 citado-, coincido con Mosset Iturraspe cuando afirma que consiste en "no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales; descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes" (Responsabilidad por daños, t. I, nº 31, pág. 75, Ediar, 1971). Y especialmente en el seguro, cuando se incurre en ella por estar cubierto con la póliza (conf. Halperín, Contrato de seguro, nº 19, pág. 509, 2da. Edición actualizada, Depalma, 1964; Vivante, C., Derecho Comercial, t. 14, vol. 1, nro. 265, pág. 320; C.N.Com., Sala B, 22-XII-1983, "Jurisprudencia Argentina", 1985-I, pág. 205; íd. Sala A, 11-IV-1986, "Jurisprudencia Argentina", 1987-I, pág. 451; entre miríada).

Siguiendo en el mismo andarivel se ha sostenido que se incurre en la "culpa grave" prevista en la ley 17.418 cuando se trata de un incumplimiento inusitado e inexplicable, que excede los casos de simple culpa (C.N.Civ., Sala F, 5-III-1970, "Jurisprudencia Argentina", t. 7, pág. 143), debiendo identificarse ese concepto más con la voluntad consciente que con el simple descuido (C.N.Com., Sala C, 10-III-1972, "El Derecho", t. 74, pág. 459), en tanto se encuentra lindando con el dolo (Stiglitz, R., Derecho de

Seguros, t. I., pág. 222, Abeledo Perrot, 1997; C.N.Com., en pleno, 8-VII-1968, "El Derecho", t. 27, pág. 144).

De lo contrario se limitaría la garantía a las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, lo que es contrario a los supuestos del seguro contemporáneo y a las normas de la ley especial que rigen ese contrato (conf. Meilij, G. Barbato, N., Tratado de Derecho de Seguros, p. 67 y especialmente jurisprudencia citada en nota 115, Zeus, 1975).

Ha dicho la doctrina que en el buceo de las razones por las que el legislador introdujo esta figura en la Ley de Seguros, es ineludible mencionar la Exposición de Motivos, que expresa: "El mantenimiento de la liberación por culpa grave se aconseja en el estado actual de nuestro país, no obstante la tendencia creciente a cubrirla, por las dificultades para probar el dolo, la deficiente organización policial en el interior del país, las dificultades prácticas de una intervención rápida del asegurador para investigar las circunstancias en que se produjo el hecho, etc." (Stiglitz, R.; Stiglitz, G., Seguro contra la responsabilidad civil, págs. 298/299, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991). Si bien el Código de Tránsito tipifica las violaciones tomando como pauta la gravedad y significación que las mismas poseen de acuerdo a la seguridad pública y vial, ello no obstante, nada tiene que ver con la culpa grave aludida en el art. 114 de la Ley de Seguros, pues con ese criterio el mínimo exceso de velocidad haría incurrir al conductor en ese tipo legal, y la cobertura del seguro caería en vacío.

Y concluye que si quien comete "una grave infracción de tránsito" incurre por ello en "culpa grave" a los efectos de la exclusión de cobertura, la función del contrato de seguro contra la responsabilidad civil automotor se vería frustrado, quedando sin amparo una gran cantidad de siniestros que se producen en la actualidad. En el contexto descripto debo concluye necesariamente que si bien la conducta desplegada por el demandado Díaz en el accidente resulta subjetivamente reprochable, no alcanzaba los extremos requeridos para configurar "culpa grave" en general y, menos aún, a los "exclusivos" efectos previstos por el art. 114 de la ley 17.418.



Hablando Seguro

Agradecer a los editores de la revista La Tribune de l'assurance el acceso a su publicación digital y la autorización para que se pueda reproducir artículos de la misma

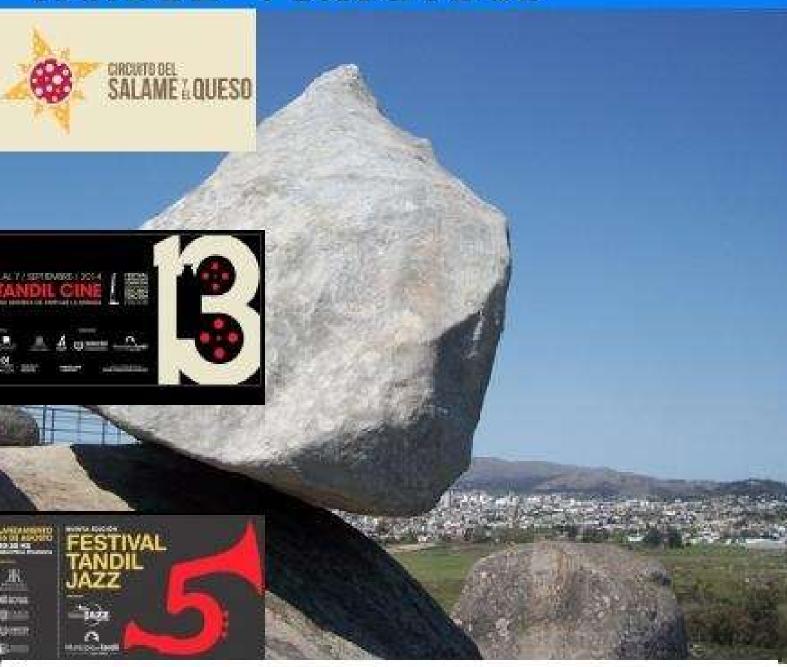
La bancassurance dicte sa loi Référent en matière d'épargne, les bancassureurs sont également devenus incontournables en dommages. Décryptage [...]

LA BANCASEGURO DICTA SU LEY

Un referente en materia de ahorros, los bancaseguros también se han convertido en indispensables en daños y perjuicios. Decodificación... (en el ejemplar de Octubre este articulo traducido)



TANDIL TURÍSTICO



SÁBADO 06 Y DOMINGO 07 DE SEPTIEMBRE TORNEO NACIONAL UNIVERSITARIO DE TENIS

DEL VIERNES 19 AL DOMINGO 21 DE SEPTIEMBRE COPA DE POLO "PRIMAVERA"

DEL 22 AL 26 DE SEPTIEMBRE 99 º REUNIÓN NACIONAL DE FÍSICA





LA ORGANIZACION HABLANDO SEGURO

EN LA ESCUELA PRIMARIA NRO 44 DE FULTON PARTIDO TANDIL



Con la colaboración de todos Ustedes podremos continuar con la campaña anual "ayuda a nuestras escuelas rurales"

Tus enviós de cuadernos, lapiceras, lápices de colores, goma de pegar, gomas, las puedes enviar por OCA, Via Cargo, Condor, El Rápido y Rio Paraná, con el flete a nuestro cargo.





Gabriel Bustamante Sánchez

http://www.gabrielbustamante.pe

- Productor Asesor de Seguros de Perú
- Presidente de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Seguros (ACUSE) de Perú
- Autor de varios libros y trabajos sobre la temática del seguro
- Conductor de varios programas de radio y de televisión sobre Seguros

Transmite en duplex con HABLANDO SEGURO, cada 15 días los martes a partir de las 22 hs. (Arg) y los sábados desde las 10 hs. (Arg)





TODOS LOS SABADOS DE 9:15 A 10:30

http://ustre.am/KdYU www.hablandoseguro.com.ar

RADIO FM 102.5 EL MURO DE TANDIL

www.radiofmelmuro.com.ar